PA

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, dos (2) de octubre de dos mil quince (2015).-

VISTOS:

El Licenciado Carlos A. Vásquez Reyes y el Licenciado Ariel Corbetti (Sustituto) promovieron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación del Colegio Nacional de Abogados, la Federación de Asociaciones de Panamá (FEDAP), Unión Nacional de Abogados (UNA), Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP), Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), demanda de inconstitucionalidad contra varias frases o términos del Artículo 1057–V del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 (derogada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005), modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, posteriormente modificado por las Leyes 33 de 30 de junio de 2010 y 52 de 28 de agosto de 2012, y recientemente modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015.

Acogida la demanda y surtidos todos los trámites establecidos por ley para este tipo de procesos, entra el Pleno de la Corte a desatar la controversia constitucional.

139

I.- ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL.

En el presente proceso constitucional se impugna varias frases contenidas en el Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por el Artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, que en su momento dispuso lo siguiente:

Artículo 12. Se modifica el primer párrafo y los parágrafos 1,2,3,4,5,7,8,11,12,13,15, y 16, así como el tercer y sexto párrafo del parágrafo 9, y se le adiciona el parágrafo 9-A al artículo 1057-V del Código Fiscal, así:

Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales y **la Prestación de Servicios** (ITBMS).

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a....

b. La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operacionales tales como:

- 1.- La realización de obras con o sin entrega de materiales.
- 2.- Las intermediaciones en general.

3.-

PARÁGRAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:

a.- Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes **o prestadores de servicios**, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36.000.00).

PARÁGRAFO 5: La base imponible es:

a.-

b.-

HI

c.- En las daciones de pago, en los aportes a las sociedades o en cualquier otro hecho gravado que transfiera el dominio del bien corporal mueble o se preste un servicio: el valor de los bienes transferidos o servicios prestados.

PARÁGRAFO 9-A: Las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto."

(El énfasis corresponde a las frases acusadas de inconstitucionales).

II.- TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

El accionante estima que las frases citadas en párrafos precedentes, del Artículo 1057- V del Código Fiscal, con sus modificaciones, infringen el artículo 40 de la Constitución Nacional, cuyo texto transcribimos a continuación:

Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.

Señala la parte actora, que las reformas al artículo 1057-V del Código Fiscal, introducidas por la Ley 61 de 2002, tienen como finalidad "someter el ejercicio de las artes, los oficios y las profesionales liberales a un impuesto que prohíbe la Constitución Nacional en su artículo 40". Siendo que las artes, oficios y las profesiones liberales se caracterizan por ser de orden intelectual y por ser ejercidas de manera independiente y libre, la imposición de impuesto, como el que se discute, implica establecer una barrera a la libre expresión de pensamiento y de crear, además, el libre derecho al trabajo.

Además, el apoderado judicial de las Asociaciones demandantes, sostiene



que "No está de más repetir que las normas impugnadas declaran como contribuyentes del impuesto ITBMS directamente al prestador de todo tipo de servicios, independiente de que el prestador ejerza una profesión liberal, un arte o un oficio, lo cual implica establecer un impuesto, cuya obligación tributaria recae directamente sobre el profesional que presta el servicio y sobre la actividad que realiza, lo cual es claro impedimento al libre ejercicio de la profesión y al trabajo, tal como lo establece el artículo 40 de la Constitución Nacional."

III.- OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Conforme al trámite establecido para este tipo de procesos, se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiese criterio legal en relación a los planteamientos de los impugnantes, lo que se cumplió mediante Vista Fiscal No. 300 de 29 de abril de 2003, visible de fojas 35 a 47 del legajo.

Es el criterio de este agente del Ministerio Público, de ese entones, que no se percibe la contradicción alegada, por las razones que se reproducen de seguido:

El ejercicio de toda actividad profesional, de conformidad con la legislación vigente, admite el Impuesto sobre la Renta, que es aquel, en términos generales, deberá pagar todo ingreso que se genere dentro de la República de Panamá. A través de la Ley No. 61 de 2002, lo que se pretende es el cobro de un 5% que deberá ser pagado por quien acude a solicitar los servicios profesionales, quien obtiene un beneficio de los servicios es quien tiene que pagar el ITBMS correspondiente. El impuesto que se ha creado es para quien consume el servicio que brinda un profesional, a excepción de los médicos.

A juicio del demandante, el impuesto creado a través de la Ley No. 61 de 2002, conculca el derecho fundamental de la Libertad de Profesión, en atención de que conceptúa que se está gravando directamente al profesional que presta el servicio y sobre la actividad que realiza; sin embargo, este Despacho disiente de ese criterio, toda vez que no es el ejercicio de la profesión lo que se está gravando con este impuesto, pues el impuesto debe ser pagado por quien utiliza los servicios de aquellos profesionales que brindan sus servicios de manera independiente. La persona que se dedique al ejercicio de una profesión liberal, se constituye en contribuyente, en la medida que retiene el cinco por ciento (5%), que debe ser pagado por la persona que utiliza los servicios profesionales que éste brinda, cuestión que aclara la reglamentación



correspondiente, en el literal b, del artículo 1, del Decreto Ejecutivo No. 20 de 20 de marzo de 2003. En el caso subjúdice, estimamos que a través del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios, no se está gravando, per se, a la actividad profesional a la que se pueden dedicar todas aquellas personas de las cuales obtienen un medio de existencia; pues el contribuyente de este impuesto, y quien deberá retener el mismo, es aquel que genera más de B/.3,000.00 mensuales o B/.36,000.00 anuales, expectativa de ingreso, que únicamente perciben aquellos quienes se dedican a esta actividad que les genera lucro de manera comercial.

La norma constitucional, bajo estudio, es clara, pues dispone que: "no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes"; lo cual, a nuestro juicio, indica, que una vez que cumplan con los requisitos de idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, el Estado no puede exigir el pago de impuestos o contribución alguna a fin de que una persona pueda realizar periódicamente una actividad profesional; pues una vez que se cumplan con los requisitos legales correspondientes, el profesional tiene la libertad para ejercer la actividad elegida.

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente, a los Honorables Magistrados no acceder a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada por el demandante en contra de algunas frases contenidas en el artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, ya que a nuestro juicio, no son violatorias del artículo 40, ni de ningún otro precepto de nuestra Constitución Política, y así lo solicitamos, respetuosamente, al Pleno de la Corte Suprema de Justicia sea declarado en su debida oportunidad procesal".

IV.- ARGUMENTOS DE LAS PERSONAS INTERESADAS.

De acuerdo con el trámite procesal, luego de la última publicación del edicto a que hace referencia el artículo 2564 del Código Judicial, se abrió un término de diez días hábiles para que todas las personas interesadas en el caso presentaron sus argumentos por escrito.

En esta etapa procesal, presentó argumentos por escrito el licenciado Elías Solís Gonzáles, en nombre y representación del Ministerio de Economía y Finanzas (fs. 55-63), oponiéndose a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el licenciado Carlos Vásquez Reyes, toda vez que el Artículo 1057-V del Código Fiscal,

* HA

conforme fue modificado por la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, no lesiona el artículo 40 de la Constitución Política.

También hizo uso de tal derecho el licenciado Rafael Rivera Castillo, en su propio nombre y representación (fs. 64-81). Así como, el licenciado Javier Said Acuña Rivera, quienes coinciden en solicitar que no se acceda a las pretensiones solicitadas por el accionante, ya que el Artículo en estudio, no viola el Artículo 40, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

Por otro lado, se allega a la Corte los alegatos finales de la parte actora, en los que insiste en la procedencia de declarar inconstitucional las frases señaladas del Artículo 1057-V del Código Fiscal, con sus modificaciones (fs. 82-88).

Finalmente, dicha etapa procesal fue aprovechada por los licenciados Mario Antonio De Diego, Simón Tejeira Quiróz, Luis Alberto Hincapié, Luis Vallarino, José Carrizo Durling y Enrique Jiménez Boyd, quienes actúan en sus propios nombres y representación, para presentar argumentos a favor de la inconstitucionalidad presentada, y solicitan al Pleno de la Corte que declare la inconstitucionalidad de las frases impugnadas (fs. 122-126).

V.- EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el Colegio Nacional de Abogados de Panamá y otros grupos de asociaciones de profesionales, en la demanda de inconstitucionalidad, así como la opinión vertida de la Procuradora de la Administración, de ese entonces, procede de seguido a cumplir con el examen de la confrontación del Artículo 1057–V del Código Fiscal, objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa a la decisión, las consideraciones siguientes.

Antes de iniciar el estudio que corresponde, es necesario advertir que en momentos en que la presente controversia era de conocimiento de los integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se dictó la Ley No. 6 de 2 de febrero de



2005, que derogó aquella ley en la que se encontraba la norma impugnada y que se trata de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002. Posteriormente, se dictó una nueva disposición, es decir, la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 26489-A "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario. Dicha disposición fue modificada por la Ley 33 de 30 de junio de 2010, por la Ley 52 de 28 de agosto de 2012, y recientemente modificada por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015. Esta circunstancia lleva a esta Corporación de Justicia, a realizar una serie de aclaraciones respecto a lo que este hecho produce en el caso que nos ocupa.

La disposición legal que se impugna de inconstitucional se encontraba recogida en el Artículo 12 de la Ley No. 61 de 26 de diciembre de 2002, que fue derogada por la Ley 6 de 2005, y al remitirnos al contenido de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, con sus recientes modificaciones, se observa que el artículo demandado corresponde ahora a los Artículos 73 al 88, manteniendo o conservando todos los párrafos y frases que se impugnó en un primer momento, tal como se puede verificar del contenido de la misma:

Artículo 73. Se modifica el literal b del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal y se le adicionan los numerales 5,6 y 7 a dicho literal b, así:

Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y **la Prestación de Servicios** que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

a....

b. La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

Quedan comprendidas en el concepto de prestación de servicios operacionales tales como:

1.- La realización de obras con o sin entrega de materiales.

The state of the s

2	Las intermediaciones en general.
3	
4	
5	
5	•••••
7	
3	•••••

Artículo 75. El último párrafo 4 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así

13141RAFO 4. Son contribuyentes de este impuesto:

a.- Las personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios.

En este caso, no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes **o prestadores de servicios**, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36.000.00).

b.- El importador por cuenta propia o ajena.

Se designan agentes de retención o percepción a las personas naturales y a las entidades que por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión, intervengan en actos u operaciones en los cuales deben retener o percibir el importe del tributo correspondiente.

La reglamentación precisará la forma y condiciones de la retención o percepción, así como el momento a partir del cual los agentes designados deberán actuar como tales.

Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo.

PARÁGRAFO 5: La base imponible es:

a.-

b.-

c.- En las daciones de pago, en los aportes a las sociedades o en cualquier otro hecho gravado que transfiera el dominio del bien corporal mueble o se preste un servicio: el valor de los bienes transferidos o servicios prestados.

.



Artículo 85. El parágrafo 9-A del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

PARÁGRAFO 9-A: Las personas que trabajen en profesiones u oficios por su propia cuenta o en forma independiente o bajo sociedades civiles, que se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios profesionales, liquidarán y pagarán trimestralmente este impuesto."

(El énfasis corresponde a las frases acusadas de inconstitucionales).

Como se observa, las frases o palabras que originalmente habían sido impugnadas se mantienen en el contenido de las nuevas disposiciones legal. Siendo así, esta Corporación de Justicia considera viable el análisis a la norma jurídica demandada de inconstitucional, con sus modificaciones.

Aclarado lo anterior, el Pleno de la Corte pasa al examen de los cargos de inconstitucionalidad que se endilgan al Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010 "Que reforma el Código Fiscal, adopta medidas fiscales y crea el Tribunal Administrativo Tributario", modificado por las leyes 33 de 30 de junio de 2010, 52 de 28 de agosto de 2012, y recientemente modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015.

Mediante el Artículo 76 de la mencionada Ley 8 de 2010, se modificó el Artículo 1057-V del Código Fiscal, a través del cual se constituyen en agentes retenedores del siete por ciento (7%), todos los profesionales que brindan sus servicios de manera independiente, cuyos ingresos sean superiores a B/.3,000.00 mensuales o B/.36.000.00 anuales.

El accionante sustenta los vicios de inconstitucionalidad de la norma impugnada señalando que esta nueva reglamentación vulnera el artículo 40 de la Constitución Política, al considerar que "las normas impugnadas declaran como contribuyentes del impuesto ITBMS directamente al prestador de todo tipo de servicios, independiente de que el prestador ejerza una profesión liberal, un arte o un oficio, lo cual implica establecer un impuesto, cuya obligación tributaria recae

directamente sobre el profesional que presta el servicio y sobre la actividad que realiza, lo cual es un claro impedimento al libre ejercicio de la profesión...".

Ahora bien, es importante hacer referencia a las normas que reglamentaron el Artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedara modificado por las leyes mencionadas. El Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, reglamentaba el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS). Dicho Decreto Ejecutivo en su Artículo 1, nos presentaba una serie de definiciones para la aplicación del ITBMS, que consideramos oportuno citar a continuación:

> Artículo 1. DEFINICIONES. Para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) se aplicarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo. Se entenderá por:

- b). Contribuyente: Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado.
- l) Oficio: Ocupación habitual de una persona natural.
- p) Profesión: Empleo u oficio que cada persona natural tiene y ejerce.
- q) Profesional: Persona natural poseedora de título universitario y certificado de idoneidad otorgados por las entidades competentes reconocidas por el Estado. Quedan comprendidas dentro de esta definición, las entidades constituidas por profesionales para prestar sus servicios profesionales.
- s) Servicio: Toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.
- t) **Transferencia**: Toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.



La norma reglamentaria citada se ocupaba de definir estos conceptos con el propósito que existiera certeza y claridad sobre el hecho generador constituido por la prestación de servicios en general, incluida la prestación de servicios profesionales.

En ese sentido, el literal a) del Parágrafo 4 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, con sus modificaciones, es claro al designar como contribuyentes del impuesto ITBMS a las "personas naturales, las sociedades con o sin personería jurídica que, en el ejercicio de sus actividades, realicen los hechos gravados y actúen como transferentes de bienes muebles y/o como prestadores de servicios". De lo mencionado se desprende que, el hecho gravado es la prestación de servicios profesionales.

Por su parte, el Artículo 2 del mencionado Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamentaba el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), desarrolla los hechos gravados con el impuesto, anunciando en su literal b) "La prestación de servicios a cualquier título". Además, en el parágrafo de ésta misma norma se recalca que, "El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional".

La norma constitucional señalada como infringida (Artículo 40 Constitucional), consagra en forma amplia el derecho a la libertad de profesión u oficio, supeditado únicamente a las condiciones o requisitos que la ley establezca para su ejercicio en cuanto a los aspectos en ella señalados, contemplándose además la prohibición del cobro de impuestos o contribuciones para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes.

o precepto constitucional el demandante señala que el impuesto creado a través de la Ley 6 de 2005, con sus modificaciones, conculca el derecho fundamental de la Libertad de Profesión, al considerar que se está gravando



directamente al profesional que presta el servicio y sobre la actividad que realiza.

Esta Corporación de Justicia no comparte estas afirmaciones, toda vez que, el Artículo 1057-V del Código Fiscal, tal como quedara modificado por las distintas leyes mencionadas, en ninguno de sus parágrafos, establece como hecho generador del impuesto el tener una profesión o ejercer una profesión liberal, arte u oficio; y tal como se expuso en párrafos precedentes, no es el ejercicio de la profesión lo que se está gravando con este impuesto, ya que el impuesto debe ser pagado por quien utiliza los servicios de aquellos profesionales que brindan sus servicios de manera independiente.

De forma tal que, con la ampliación de la base del conocido Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) al sector servicios, ahora denominado Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), no se está creando un impuesto para poder ejercer las profesiones liberales, oficios o artes, lo que se grava es la prestación del servicio. Ello es así, ya que lo que es objeto del gravamen fiscal es el pago que hace el usuario o cliente a la persona que ejerce la profesión, arte u oficio.

Cabe señalar que, los tributos son ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias obligatorias, impuestas unilateralmente por el Estado y exigidas por la administración pública como consecuencia de la realización del hecho imponible, por parte de quienes según la Ley tiene el deber de contribuir al cumplimiento de su obligación de tributar, de acuerdo a la Ley Tributaria. Su fin primordial es el de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento del gasto público para el cumplimiento de las obligaciones del Estado con los asociados.

Se entiende entonces, que un tributo es una prestación patrimonial de carácter público, exigida a las personas naturales y jurídicas, y es por esa razón que cuanto el legislador crea un impuesto se base en la capacidad contributiva de los sujetos que deben soportar su carga, de acuerdo a los ingresos, pues los impuestos son solidarios.

NO NO

En ese sentido, tal como se señaló en párrafos precedentes, la contribución que se impone a través del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por las leyes No. 8 de 15 de marzo de 2010, Ley 52 de 28 de agosto de 2012 y por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, no constituye un gravamen al ejercicio de una profesión u oficio, ni es un requisito o pago exigible para poder ejercer la profesión, oficio o arte, ya que el mismo queda a cargo del particular que requirió la prestación de ese servicio.

Frente a ese escenario, con la reforma constitucional de 2004, se incorporó dentro del Capítulo constitucional relativo a las Garantías Fundamentales, la protección de los Consumidores y Usuarios en su artículo 49, que establece los parámetros constitucionales de protección de los actores de la actividad, al establecerse lo siguiente:

ARTÍCULO 49. El Estado reconoce y garantiza el derecho de toda persona a obtener bienes y servicios de calidad, información veraz, clara y suficiente sobre las características y el contenido de los bienes y servicios que adquiere; así como a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

La Ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, su educación y los procedimientos de defensa del consumidor y usuario, el reconocimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la trasgresión de estos derechos.

En virtud de la incorporación de esta disposición constitucional, los profesionales liberales están obligados a ofrecer bienes y servicios de calidad a sus consumidores, usuarios, clientes, etc., por lo que, la contribución que se impone a través del artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por las leyes No. 8 de 15 de marzo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010, Ley 52 de 28 de agosto de 2012 y por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, con el cual se grava la prestación del servicio que prestan, no puede ser un argumento a favor de la demanda de inconstitucionalidad, en el sentido que los servicios que ellos prestan se verán afectados en perjuicio de los usuarios y consumidores, los proveedores de estos

* STAN

bienes y servicios tienen la obligación constitucional y legal de ofrecer y proporcionar servicios de calidad.

En ese sentido, el autor Antonio Juan Rinessi, al referirse a la norma constitucional que regula la protección al consumidor en Argentina señala que "en la relación de consumo, los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho a la protección de sus intereses económicos" (Rinessi, Antonio Juan. Relación de Consumo y Derechos del Consumidor, Editorial Astrea, Argentina, Pág. 8).

En Panamá, la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 que dicta normas sobre protección al consumidor y defensa de la competencia, en el numeral 1 del artículo 34 establece como función del Estado "Velar por que los bienes que se vendan y los servicios que se presten en el mercado cumplan las normas de calidad, salud, seguridad y ambientales".

De igual manera, dicho cuerpo normativo en sus artículos 33 y 36 establece, respectivamente, los derechos de los consumidores y las obligaciones de los proveedores frente al consumidor, entendiendo como proveedor a todo "industrial, comerciante, profesional o cualquier otro agente económico que, a título oneroso o con un fin comercial, **proporcione** a otra persona un bien o servicio de manera profesional o habitual", lo cual es aplicable a las profesiones liberales (art.33).

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia se desarrolla la norma fundamental que promueve la protección de los consumidores frente a la prestación de servicios, los cuales tiene que ser de calidad (art. 49), estableciéndose el concepto de **interés superior del consumidor y usuarios** (art. 1).

Debido a todo el engranaje constitucional y legal armado frente a la relación de mercado de bienes y la prestación de servicios a que hemos hecho referencia, es

que nos atrevemos a señalar que los consumidores y usuarios, no deben verse afectados frente a la nueva imposición del impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales, de los oficios y las artes, ya que sus proveedores se ven obligados en todo momento a mantener la calidad de los bienes y servicios que prestan.

Teniendo en cuento lo anterior, resulta significativo citar el fallo del Pleno de la Corte Suprema de 20 de diciembre de 2002, dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada contra el Punto 13 del Acápite C) y Punto 13 del Acápite E) del Artículo No. 6 del Decreto Ejecutivo No. 165 de 26 de agosto de 1999 "Por el cual el Ministerio de Salud, en conjunto con el Presidente de la República, adoptó el nuevo Sistema Tarifario para el Aseo Urbano y Domiciliario de la Región Metropolitana de Aseo", en el que se expuso lo siguiente:

Al revisar la presente acción constitucional observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que los demandantes arriba mencionados, consideran que lo establecido en las normas citadas contravienen el artículo 40 de la Carta Magna, porque a través de éstas normas se le impone tasas o tarifas para el aseo urbano y domiciliario a los establecimientos de abogados tomando en consideración el número de personas que en el lugar laboran; por lo que, se le está estableciendo una contribución al ejercicio de la profesión de abogado, lo cual va en contra del mencionado precepto constitucional.

Sin embargo, la Corte Suprema, no se encuentra de acuerdo con los planteamientos esgrimidos por los demandantes, ya que sus consideraciones pareciesen apuntar en un sentido equivocado.

Lo anterior es así, en vista que, las tarifas que se están imponiendo son en concepto de aseo, y muy por el contrario, no constituyen un gravamen para poder ejercer tal profesión liberal, en ningún momento se está gravando la profesión de abogado, dicho en otros términos, el nuevo régimen de tasas no constituye un mecanismo que imposibilite o impida el ejercicio de la profesión. Por lo que, hay que tener muy en cuenta la razón de ser de la tributación que se impugne, ya que no puede pensarse que todas las anteriores limitan la práctica de la profesión, ya que de darse esto, los abogados estarían exentos del pago de cualquier remuneración.

XXX

Con el establecimiento de éstas tasas, que no pueden ser considerados impuestos, no se está de modo alguno, coartando el libre ejercicio de la profesión.

Siguiendo con el estudio de la supuesta violación del artículo 40 de la Carta Fundamental, en una ocasión la Corte dijo lo siguiente:

"Ahora bien la norma supuestamente infringida, artículo 40 de la Constitución Nacional, contiene dos párrafos. El primero de ellos establece las condiciones en las que el legislador puede fundamentar las reglamentaciones de las profesiones y los oficios en tanto que el segundo párrafo dispone la expresa prohibición sobre el establecimiento de impuestos o contribuciones al ejercicio de las profesiones liberales.

La infracción de la norma constitucional surgiría de la distracción de que la norma atacada al crear una fianza obligatoria, no se inspira en la idoneidad, moralidad, previsión y seguridad social, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias; o bien de que crea un impuesto o contribución al ejercicio de las profesiones liberales, los oficios y las artes. (Demanda de Inconstitucionalidad, Emilio De León Lokee, Mag Rafael A. Domínguez, 12 de sep de 1986).

Siguiendo con el análisis de la presente acción constitucional, se puede expresar que la Ley que crea la Dirección Metropolitana de Aseo (DIMA), tiene entre sus facultades la de imponer tasas y tarifas por los servicios que presta, entre los que se encuentra precisamente el servicio de aseo, lo que evidentemente constituye un medio de protección de la salud de la sociedad, por lo que mal podría indicarse que ésta tasa que se inspira en la salud pública contraviene lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Por todo lo antes expuesto, es necesario traer a colación lo que en su momento indicó la Procuradora de la Administración al emitir su concepto; en dicha ocasión se dijo lo siguiente:

"En el caso específico de las tasas, éstas no son más que las remuneraciones que deben pagar los particulares por la prestación de un servicio por parte del Estado.

Constituyen el precio pagado por el usuario de un servicio público no industrial en contraprestación de las prestaciones o ventajas que él recibe de ese servicio y generalmente no cubre el monto total del mismo". (RESTREPO, Juan Camilo. Hacienda Pública. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 1992. págs 122-123).

De igual forma se indicó que:

Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el artículo 299 del Código Fiscal, está acorde con las definiciones anotadas, puesto que al referirse a los

199 m

servicios nacionales (aquellos que presta directamente el Estado a los particulares), establece que la prestación de los mismos 'dan lugar a la percepción por parte de éste, de tasas o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios'. (Sentencia de 21 de octubre de 1995).

Por lo que, en vista que la DIMA puede establecer tasas y tarifas por los servicios de aseo, los anteriores tributos han sido impuestos acorde a las normas legales, aunado a que, dichas tasas y tarifas no constituyen impuestos que deben ser pagados para poder ejercer la profesión de abogado, razón por la cual no se está limitando la práctica de la misma y en consecuencia, tampoco se está vulnerando el artículo 40 de la Carta Magna, así como ningún otro en ella recogido.

En síntesis, la persona que se dedique al ejercicio de una profesión liberal, se constituye en contribuyente, en la medida que retiene el siete por ciento (7%), tarifa modificada por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, que empezó a regir a partir del 1 de julio de 2010, y que debe ser pagado por la persona que utiliza los servicios profesionales que éste brinda, tema quedó claro con el Decreto Ejecutivo No. 84 de 26 de agosto de 2005, que reglamentaba el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS), en el liberal b), del Artículo 1, citado en párrafos precedentes.

Por otro lado, es importante comentar que el Artículo 1057-V, con sus modificaciones, indica que no todos los profesionales, artesanos o los que presten oficios, están sujetos al ITBMS, pues "no serán considerados contribuyentes del impuesto los pequeños productores, comerciantes o prestadores de servicios, que durante el año anterior hayan tenido un ingreso bruto promedio mensual no superior a los tres mil balboas (B/.3,000.00) y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36.000.00). Señalando además, el último párrafo del parágrafo 4 del Artículo 1057-V que: "Efectuada la retención o percepción, el agente es el único obligado ante la Dirección General de Ingresos por el importe respectivo".

establecer cualquier impuesto o contribución que grave directamente el simple y llano ejercicio de las profesiones, oficios y artes.... es nuestra opinión que si una ley crea un impuesto que grave el servicio que recibe el cliente de una persona que ejerce una profesión u oficio, dicha Ley no estaría violentando el Artículo 40 de la Constitución Nacional. Ello es así, por cuanto lo que estaría siendo objeto del gravamen fiscal, sería el pago que hace el cliente de la persona que ejerce la profesión u oficio. Quien estaría pagando el impuesto por el servicio sería el usuario y no la persona que ejerce la profesión u oficio. Lo que prohibe la Constitución es que el Estado le cobre un impuesto al profesional o al que ejerce un oficio, por el simple hecho de ejercer dicho oficio, situación que no se presenta cuando se cobra un impuesto al usuario del servicio, tomando como referencia del gravamen un porcentaje del precio que se paga". (Subraya el Pleno).

En conclusión, el hecho gravado o el hecho generador del impuesto lo constituye la prestación del servicio profesional y no el derecho de ejercicio de una profesión, mientras que la base imponible del impuesto la constituye el monto de los ingresos u honorarios profesionales que le paga el cliente al profesional, conforme lo señala el literal a) del parágrafo 5 del Artículo 1057-V del Código Fiscal, con sus modificaciones.

En consecuencia, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que las frases y párrafos impugnados, contenidos en el Artículo 1057-V, y

sus modificaciones, no infringen el Artículo 40 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** las frases y párrafos contenidos en el **Artículo 1057-V del Código Fiscal**, modificado por la Leyes No. 8 de 15 de marzo de 2010, Ley 33 de 30 de junio de 2010, Ley 52 de 28 de agosto de 2012, y recientemente modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, presentada por el licenciado Carlos A. Vásquez Reyes y el Licenciado Ariel Corbetti (Sustituto), en representación del Colegio Nacional de Abogados y otros grupos de asociaciones de profesionales.

Notifiquese y Cúmplase.-

NELLY CEDEXO DE PAREDES

HERNÁN DE LEÓN BATISTA

WILFREDO SÁENZ FERNÁNDEZ

LUIS RAMÓN FÁBREGA

ERÓNIMO E MEJÍA E.

HARLEY J. MITCHELLE

ABEL AUGUSTO ZAMORAN

OYDÉN ORTEGA DURÁN

JOSÉ E. AYUPRADO CANALS

YANIXSA Y. YUEN Secretaria General

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA En Panamá a los 3 días del mes de Crono de 20 18 a las 8/10 de la morono Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Filma del Notificado

Fromodo de Administra

TON SON

INFORME

En presente expediente, contentivo de la Acción de Inconstitucionalidad promovida por el el Licenciado Carlos A. Vásquez Reyes y el Licenciado Ariel Corbetti (Sustituto) promovieron ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación del Colegio Nacional de Abogados, la Federación de Asociaciones de Panamá (FEDAP), Unión Nacional de Abogados (UNA), Colegio de Ingenieros Agrónomos de Panamá (CINAP), Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), demanda de inconstitucionalidad contra varias frases o términos del Artículo 1057-V del Código Fiscal, modificado por la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002 (derogada por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005), modificado por la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, posteriormente modificado por las Leyes 33 de 30 de junio de 2010 y 52 de 28 de agosto de 2012, y recientemente modificado por la Ley 27 de 4 de mayo de 2015, el proyecto de resolución, tal como consta en el expediente y según el Tarjetario del Despacho, fue puesto en circulación desde el año 2006, una vez culminadas las lecturas correspondientes, se pasó en limpio la Sentencia y se dispuso a recoger las firmas en limpio al resto de los Señores Magistrados que integraban el Pleno de la Corte Suprema, el día 27 de agosto de 2015; no obstante, se deja constancia que no es hasta hoy cuatro (4) de diciembre de 2017, que retorna el expediente al despacho del Magistrado Sustanciador con todas las firmas en limpio.

En vista que, la Sentencia fue firmada por varios Magistrados que ya no forma parte de esta Corporación de Justicia, se procede a ponerle fecha a la Sentencia de 10 de octubre de 2015, para que coincida con el período de los Magistrados que firmaron la Sentencia.

Panamá, 4 de diciembre de 2017.

Secretaria Ejecutiva

59

100

INFORME SECRETARIAL

Para que quede constancia, que el presente expediente con número de entrada 132-03, contentivo la **DEMANDA** DE INCONSTITUCIONALIDAD presentada por el Lcdo. Carlos A. Reyes Vásquez y el Lcdo. Ariel Corbetti (sustituto), en representación de: Federación de Asociaciones Profesionales de Panamá (FEDPA), Unión Nacional de Abogadas (UNA), Colegio de Ingenieros Agronomos de Panamá (CINAP), Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Panamá y de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos (SPIA), contra varios términos del ARTÍCULO 1057 DEL CÓDIGO FISCAL, modificado por la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002, fue recibido en Secretaría el día de hoy cuatro (4) de diciembre de 2017 con sus respectivas fechas y copias.

Panamá, 4 de diciembre de 2017.

Lcda. YANIXSA Y. YUÉN C. Secretaria General